



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00464-00

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER ORJUELA OLIVERO

ACCIONADA: DATACREDITO, CIFIN O TRANSUNION, REFINANCIA
y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. Manifiesta el actor que se encuentra en trámite de adquisición de una vivienda digna, el cual se ha visto afectado por los reportes que obran en las centrales de riesgo, por cuenta de la obligación No 424485.
2. Señala el actor que el reporte negativo a las centrales de riesgo de la obligación No. 00000040505984604, se hizo sin previa comunicación al actor conforme lo establece la ley 1266 de 2008 art 12 literal C. También argumenta que este reporte se realizó sin que se hubiese autorizado previamente a refinancia ni a tuya SA para la consulta y reporte de mi comportamiento a las centrales de información, tal como señala el numeral 5° del artículo 8 de la citada ley.
3. Argumenta que las anteriores actuaciones le han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, “máxime cuando la entidad TUYA SA cedió la obligación a la accionada REFINANCIA”.
4. Que el 30 de octubre del 2023 radico derecho de petición ante la accionada solicitado la eliminación del reporte negativo a las centrales de riesgo por haber operado la prescripción del título.
5. Que la respuesta dada por la accionada no demuestra que se le haya notificado del reporte negativo.
6. Por tanto, solicita mediante la presente acción que “sirva ORDENAR a la accionada REFINANCIA, así como a las CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y CIFIN se sirvan ELIMINAR el reporte negativo y/o castigo que actualmente presento ante centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN por cuenta de la obligación No. 00000040505984604”

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Habeas Data, y el buen nombre consagrados en nuestra constitución nacional.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 16 de abril del año que avanza se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, las accionadas Data crédito: solicita la improcedencia de la presente acción y su desvinculación por cuanto considera que “*que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente de Información COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA*

S.A.), REFINANCIA S.A. (REFINANCIA ADM FAFP JCAP CFG), el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta las Estado de la Obligación Dado lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes de Información, razón por la que tampoco puede modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO les exige a su fuente de información COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.), REFINANCIA S.A. (REFINANCIA ADM FAFP JCAP CFG) la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada”

Adicional a lo anterior se indica que: “La obligacion adquirida con COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.) objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el jueves 18 de abril de 2024 a las 12:02:32, muestra la siguiente información:



La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACION reportado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.)

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo”.

Cifin O Transunión a su turno esta entidad señala que “Respecto a esta fuente de información y frente a la obligación No. 4485 reportada por REFINANCIA, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”

Que conforme a la “Fuente de información: PA REFINANCIA ADM FAFP JCAP C” se observa que:

Obligación No.	4604
Fecha de corte	30/09/2023
Fuente de la información	PA REFINANCIA ADM FAFP JCAP C
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio de mora continua	6/03/2023
Tiempo de mora	14 (730 días en adelante)

“De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como

quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que a la fecha la obligación no ha sido pagada y/o extinguida, por tanto, a mi representada CIFIN S.A.S (TransUnion®) se le imposibilita eliminar el castigo de la presente obligación”.

En cuanto a la respuesta brindada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. menciona que a la fecha no está pendiente respuesta alguna de derechos de petición presentados por el actor, que “El 22 de noviembre de 2019 mi representada dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$2.650.000,00 al accionante instrumentalizado en una Tarjeta Éxito, bajo la obligación finalizada en el No. ***4604 que, a la fecha, se encuentra en un estado de cancelado por cesión de cartera” (...) “con base en las exigencias normativas que le son propias a los establecimientos de crédito en calidad de la fuente de la información procedió a reportar el comportamiento crediticio del accionante atendiendo, no solo a la realidad de la obligación, sino también a la autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los Operadores de Bancos de Datos”. (se resaltó)

Resalta que “No obstante, es pertinente señalar que, con ocasión a la cesión del Acuerdo de Apertura de Crédito, la obligación registra como venta de cartera a PATRIMONIO AUTONFAFP JCAP CFG el 19 de diciembre de 2022, por lo cual no figuran reportes actuales por parte de TUYA S.A. (...)” también afirma que “el cliente fue notificado de la venta de cartera a través de mensaje de texto remitido a el número de teléfono suministrado a nuestra compañía. Asimismo, se debe enfatizar en que es el nuevo acreedor quien asume la posición como fuente de la información, siendo éste el encargado de efectuar los reportes y actualizaciones correspondientes ante las centrales de riesgo”

“Es importante resaltar que esta notificación podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita, pues la finalidad de la comunicación es que aquél pueda objetar la existencia de la mora o de la obligación, o realice el pago sin que se cause el perjuicio del reporte.

En ese orden de ideas, la disposición del correo electrónico y el teléfono móvil en la solicitud de crédito los constituyen como un canal informado para que nuestra Compañía realizase el envío de comunicaciones a través de éste, pues la existencia de la dirección de domicilio en el documento no excluye la posibilidad de remitir a la dirección electrónica o vía SMS.

Ahora bien, es importante manifestar que la Ley 1266 de 2008, el Decreto 2952 de 2010 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, realizamos la comunicación previa al reporte en los extractos enviados de manera física a su dirección de residencia, por medio de mensajes de texto remitidos al teléfono celular suministrado por el accionante u otro medio que este haya brindado en el acuerdo de apertura”.

Así entre otros argumentos, solicita “Adicional a lo anterior, se demuestra que entre el accionado y mi representada no existe ninguna relación contractual presente, ya que se ha cedido la obligación a otra entidad, perdiendo así, la legitimación en la causa por pasiva y la capacidad de realizar alguna actuación”.

La accionada REFINANCIA no allegó respuesta de la presente acción.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales o habeas data en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

En torno al habeas data y el buen nombre, se ha conceptualizado su finalidad en el derecho que tiene cualquier persona (natural o jurídica) para poder conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en los diferentes bancos de datos, de entidades públicas o privadas, procurando que esa información fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

"(...) En materia de tutela, la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones, las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: por un lado, (i) la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, (ii) la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo. (...). De una lectura integral de la anterior línea jurisprudencial, se tiene que, por regla general, tanto la Ley Estatutaria 1266 de 2008 como la jurisprudencia constitucional establecen la posibilidad de toda persona de corregir sus datos personales contenidos en una base de datos por las centrales de riesgo. Esta garantía forma parte del núcleo esencial al habeas data y se encuentra protegida por los principios de veracidad, integridad e incorporación. Tales principios han sido aplicados jurisprudencialmente en casos en los que el reporte del dato negativo de obligaciones inexistentes se realiza sin el consentimiento de su titular, en detrimento de su derecho fundamental al habeas data (...)¹.

(...) Este derecho se vulnera "cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen,

¹ Sentencia T-360/22 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Magistrado sustanciador (E): HERNÁN CORREA CARDOZO. Referencia: Expediente T-8.727.419.

no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”². (se resaltó).

A su turno el art. 3 de la Ley 2157 de 2021 que modifico y adicionó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 entre otros, dispone que la “Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”

PARÁGRAFO 1. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

PARÁGRAFO 2. *En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

PARÁGRAFO 3. *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición” (se resaltó)*

Así, a fin de soportar la decisión con material probatorio adecuado, el juzgado libró comunicación con destino a las entidades requeridas, esto es, DATACREDITO, CIFI O TRANSUNIÓN, REFINANCIA y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, dando las llamadas centrales de riesgo como la Compañía de financiamiento la Tuta S.A, mismas que aducen en los descargos que la obligación se encuentra a un en mora y se encuentra cumpliendo permanencia conforme a la normatividad antes mencionada, respecto de la accionada REFINANCIA guardaron silencio, luego, habría de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente serían ciertos los hechos mencionados en el escrito de tutela; sin embargo, con la información que aporta las accionadas centrales de riesgo se puede desvirtuar lo dicho por la actora como seguidamente se demostrará:

De la información allegada por CIFI S.A.S (TransUnion®) se tiene que:

“(…) De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que a la fecha la obligación no ha sido pagada y/o extinguida, por tanto, a mi representada CIFI S.A.S (TransUnion®) se le imposibilita eliminar el castigo de la presente obligación”. (…)”

² Sentencia T-017/11 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente T-2.771.006.

A su turno EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO informa que “La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACION reportado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.)”. (se resaltó).

A su vez COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. menciona que a la fecha no está pendiente respuesta alguna de derechos de petición presentados por el actor, que “El 22 de noviembre de 2019 mi representada dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$2.650.000,00 al accionante instrumentalizado en una Tarjeta Éxito, bajo la obligación finalizada en el No. ***4604 que, a la fecha, se encuentra en un estado de cancelado por cesión de cartera” (...) “con base en las exigencias normativas que le son propias a los establecimientos de crédito en calidad de la fuente de la información procedió a reportar el comportamiento crediticio del accionante atendiendo, no solo a la realidad de la obligación, sino también a la autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los Operadores de Bancos de Datos”. (se resaltó)

Resalta que “No obstante, es pertinente señalar que, con ocasión a la cesión del Acuerdo de Apertura de Crédito, la obligación registra como venta de cartera a PATRIMONIO AUTONFAFP JCAP CFG el 19 de diciembre de 2022, por lo cual no figuran reportes actuales por parte de TUYA S.A. (...)” también afirma que “el cliente fue notificado de la venta de cartera a través de mensaje de texto remitido a el número de teléfono suministrado a nuestra compañía. Asimismo, se debe enfatizar en que es el nuevo acreedor quien asume la posición como fuente de la información, siendo éste el encargado de efectuar los reportes y actualizaciones correspondientes ante las centrales de riesgo”

“Es importante resaltar que esta notificación podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita, pues la finalidad de la comunicación es que aquél pueda objetar la existencia de la mora o de la obligación, o realice el pago sin que se cause el perjuicio del reporte.

En ese orden de ideas, la disposición del correo electrónico y el teléfono móvil en la solicitud de crédito los constituyen como un canal informado para que nuestra Compañía realizase el envío de comunicaciones a través de éste, pues la existencia de la dirección de domicilio en el documento no excluye la posibilidad de remitir a la dirección electrónica o vía SMS.

Ahora bien, es importante manifestar que la Ley 1266 de 2008, el Decreto 2952 de 2010 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, realizamos la comunicación previa al reporte en los extractos enviados de manera física a su dirección de residencia, por medio de mensajes de texto remitidos al teléfono celular suministrado por el accionante u otro medio que este haya brindado en el acuerdo de apertura”.

Así entre otros argumentos, solicita “Adicional a lo anterior, se demuestra que entre el accionado y mi representada no existe ninguna relación contractual presente, ya que se ha cedido la obligación a otra entidad, perdiendo así, la legitimación en la causa por pasiva y la capacidad de realizar alguna actuación”.

En el asunto sub-lite se observa que a las pruebas allegadas la parte actora no probó la existencia del pago de la obligación finalizada en el No. ***4604 a efectos de poder establecer si el reporte de la mora fue justo o no como se afirma en el escrito de tutela. Ahora frente a la solicitud de prescripción de la mencionada obligación, considera el despacho que la respuesta brindada por la compañía de Financiamiento al Tuya S.A. fue acertada aunado al hecho como lo expuso la entidad en mención la prescripción debe ser declarada por un juez y frente a la caducidad no se cumplió con el tiempo de permanencia que exige la ley 2157 del 2021.

Aunado a las comunicaciones que la misma parte actora a porta relacionadas a la cesión de la obligación por parte de la Tuya S.A al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG administrada por Refinancia S.A.S. como al cumplimiento de la comunicación que refiere el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 como se extrae del documento:



Igualmente la comunicación de fecha 8 de noviembre del 2023 en la que se le informaba entre otros “*En atención a este punto le informamos que no es posible acceder a su petición con relación a la eliminación, ante Cifin Transunion S.A y/o Datacredito Experian S.A, debido a que se realizó la respectiva notificación previa como lo ordena la ley (artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 lo cual es enviada como dato adjunto en esta comunicación*”.

Por lo ya dicho, no se puede predicar de las accionadas un desconocimiento al derecho al buen nombre del ciudadano, pues la información que a hoy se reporta en las centrales de riesgo y, como se dejó dicho coincide con la informada por el actor y a las reportadas en las bases de datos de las centrales de riesgo si es veraz y conforme al comportamiento financiero y crediticio del actor que en este caso fue moroso, mismo comportamiento que admitió en los hechos de la tutela, de tal manera que bajo tal circunstancia no se puede predicar que se le haya vulnerado el derecho al buen nombre, pues es una realidad como el mismo actor lo reconoció al mencionar que tiene una obligación en mora durante varios años de ahí la permanencia de la información financiera durante el tiempo que dispone la norma de Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, de tal manera que la presente acción no puede utilizarse para pretender extinguir una obligación no cancelada.

De manera que, solo se puede predicar la procedencia del habeas data cuanto los términos de permanencia de la información conforme a la norma transcrita no se cumplan, pues si ello no se hiciera así, se estaría conforme lo dijo la jurisprudencia realizando un ejercicio abusivo y arbitrario del derecho “*contrario a ello si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales*”.

Por último, de cara a la solicitud de desvinculación solicitadas DATACREDITO, CIFIN O TRANSUNION y COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por falta de legitimación por pasiva es de mencionar que, esta hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que efectivamente dichas entidades no son las llamadas a responder pues, como se estableció y conforme a la solicitud de la actoras las llamadas a responder en caso

de alguna condena serian Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG administrada por Refinancia S.A.S con ocasión a la cesión de la obligación. Así las cosas, se dispondrá su desvinculación de esta acción.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

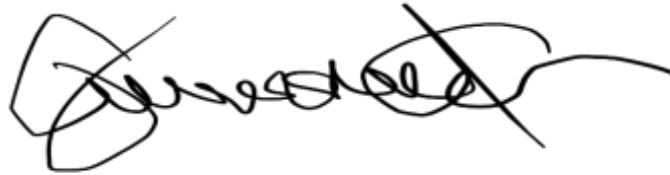
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por FRANCISCO JAVIER ORJUELA OLIVERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Excluir de la presente acción a la DATA CREDITO, CIFI N O TRANSUNION y COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Comuníqueseles.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ